PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-26-1379**
**Exp. núm.:** 2 (2025-R0366636)
**Partes:** vs. , , , representada por su padre y .
**Materia:** Partición de bienes sucesorales
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente**:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente; , , , y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por ; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. , y ; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida , , , debidamente representada por su padre y, ; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. ; cuyos datos personales constan en el expediente.

**SCJ-PS-26-1379**
**Exp. núm.:** 2 (2025-R0366636)
**Partes:** vs. , , , representada por su padre y .
**Materia:** Partición de bienes sucesorales
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente**:

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor , en contra de la Sentencia núm. 1288-2024-SSEN-00274, de fecha veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, fallada en favor de la señora continuadora jurídica de la finada, señora ; Y , Y Y CHANEL AGIGAIL , menor de edad, representada por su padre, señore , continuadores jurídicos de la finada , y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA al señor , al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. , abogado de las partes recurridas, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 848/2025, de fecha 21 de abril de 2025,

**SCJ-PS-26-1379**
**Exp. núm.:** 2 (2025-R0366636)
**Partes:** vs. , , , representada por su padre y .
**Materia:** Partición de bienes sucesorales
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente**:

instrumentado por el ministerial ., depositado en fecha 2 de mayo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de abril de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 655/2025, instrumentado el 1ro. de mayo de 2025 por el ministerial , depositado en fecha 6 de mayo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente y como parte recurrida , , debidamente representada por su padre y, . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en partición de bienes sucesorios contra la parte recurrente, fundamentada en la necesidad de poner fin a la indivisión tras el fallecimiento de ; **b)** esta acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 1288-2024-SSEN-00274, dictada en fecha 22 de marzo de 2024 por la Cuarta Sala

**SCJ-PS-26-1379**
**Exp. núm.:** 2[redacted] (2025-R0366636)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], representada por su padre [redacted] y [redacted].
**Materia:** Partición de bienes sucesorales
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente**: [redacted]

para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y, en consecuencia, se dispuso la partición y liquidación de los bienes relictos dejados por la finada [redacted], designándose los funcionarios competentes para llevar a cabo la liquidación y rendición de dichos bienes, así como un perito encargado de determinar si los mismos resultan o no de cómoda división en naturaleza; **b)** la indicada decisión fue apelada por la demandado original, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

## Medios de casación

**2)** La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: falta de verificación y valoración de las pruebas; **segundo**: mala interpretación del derecho, insuficiencia de motivación, violación al artículo 1315 del Código de procedimiento Civil; **tercero**: violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; **cuarto:** violación al plazo de prescripción de 20 años.

## Sobre el interés casacional

**3)** La parte recurrida en el memorial de defensa solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por falta de fundamentación del interés casacional,

**SCJ-PS-26-1379**
**Exp. núm.:** 2 (2025-R0366636)
**Partes:** vs. , , , representada por su padre y .
**Materia:** Partición de bienes sucesorales
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente**:

especialmente, por no motivar de manera individual cada una de las causas que invoca, con la justificación o unificación de la doctrina jurisprudencial, y por no realizar un ejercicio motivacional que exponga una contradicción frente al fallo impugnado.

**4)** La parte recurrente no depositó escrito justificativo, con relación a las pretensiones incidentales objeto de examen planteadas por la parte recurrida, obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, al tenor del acto núm. 655/2025, descrito precedentemente.

**5)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**6)** El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

**SCJ-PS-26-1379**
**Exp. núm.:** 2 (2025-R0366636)
**Partes:** vs. , , , representada por su padre y .
**Materia:** Partición de bienes sucesorales
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente**:

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

**7)** El interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

**8)** De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla

**SCJ-PS-26-1379**
**Exp. núm.:** 2[redacted] (2025-R0366636)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], representada por su padre [redacted] y [redacted].
**Materia:** Partición de bienes sucesorales
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente**: [redacted]

inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

**9)** Conforme lo esbozado precedentemente, se retiene que para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por esta sala, en atribuciones de corte de casación, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

**10)** En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

**SCJ-PS-26-1379**
**Exp. núm.:** 2[redacted] (2025-R0366636)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], representada por su padre [redacted] y [redacted].
**Materia:** Partición de bienes sucesorales
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente**: [redacted]

**11)** Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

**En cuanto al análisis del caso**

**12)** En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

**SCJ-PS-26-1379**
**Exp. núm.:** 2 (2025-R0366636)
**Partes:** vs. , , , representada por su padre y .
**Materia:** Partición de bienes sucesorales
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente**:

**13)** Por otro lado, la parte recurrente sustenta su recurso en alegadas vulneraciones al debido proceso y al derecho de defensa, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, sosteniendo que la corte *a quo*, al acoger el recurso de apelación, actuó sin ofrecer motivos suficientes que justificaran su decisión y sin explicar de manera lógica las razones por las cuales dispuso la inclusión de determinados bienes en el proceso de partición; que, en ese sentido, indica que la alzada fundamentó su fallo apoyándose en elementos probatorios que —a su entender— carecen de valor jurídico y sin que existieran pruebas suficientes que sustenten lo decidido, lo que, a su juicio, evidencia una decisión arbitraria y contraria al debido proceso; que, en esa misma línea, sostiene que tales actuaciones vulneran su derecho de defensa, en tanto no se valoraron adecuadamente sus planteamientos ni se justificó debidamente la decisión adoptada.

**14)** Sobre los vicios denunciados, es preciso señalar que la sola invocación de una violación al derecho de defensa o al debido proceso, sin que se aporten elementos concretos que permitan verificar la existencia de una irregularidad procesal determinante o una omisión decisoria con incidencia en la solución del litigio, no resulta suficiente para justificar la admisión del recurso en el ámbito del control casacional. En ese orden, si bien la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* no ofreció motivos suficientes y que su decisión se basó en pruebas carentes de valor jurídico, del examen de la sentencia impugnada no se advierte, *prima facie*, la existencia de una omisión de

**SCJ-PS-26-1379**
**Exp. núm.:** 2[redacted] (2025-R0366636)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], representada por su padre [redacted] y [redacted].
**Materia:** Partición de bienes sucesorales
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente**: [redacted]

estatuir ni de una situación de indefensión en los términos planteados, limitándose el recurrente a cuestionar la apreciación de los elementos de hecho realizada por la alzada, lo cual escapa, en principio, al control propio del recurso de casación.

**15)** En ese sentido, conviene establecer que la mera denuncia de violaciones al debido proceso o al derecho de defensa, fundadas en la alegada insuficiencia de los motivos de la decisión o en el desacuerdo con la valoración de las pruebas realizada por los jueces del fondo, desprovista de una argumentación precisa que permita evidenciar la existencia de una violación sustancial de tales derechos, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; admitir lo contrario implicaría desnaturalizar la función de la casación como mecanismo excepcional de control de la correcta aplicación del derecho, transformándola en una instancia de revisión de los hechos y de la valoración probatoria, lo cual resulta incompatible con la naturaleza de este recurso.

**16)** De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión objeto de análisis, en consecuencia, declara inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

**SCJ-PS-26-1379**
**Exp. núm.:** 2[redacted] (2025-R0366636)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], representada por su padre [redacted] y [redacted].
**Materia:** Partición de bienes sucesorales
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente**: [redacted]

**17)** Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

**SCJ-PS-26-1379**
**Exp. núm.:** 2 (2025-R0366636)
**Partes:** vs. , , , representada por su padre y .
**Materia:** Partición de bienes sucesorales
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente**:

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Lcdo. Lcdo. , abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, , , y Miguelina Ureña Núñez.

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*